



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-12 Edif. Banco Popular Piso 4.
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla diciembre tres (3) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Acción de tutela (Segunda instancia)

RADICACIÓN: 08001-41-89-021-2021-00837-01

ACCIONANTE: OSCAR DE JESÚS ZAMBRANO HERRERA

ACCIONADOS: SERDAN S.A. Y ARL AXA COLPATRIA

ASUNTO

Se decide la impugnación interpuesta frente a la sentencia proferida el día 22 de octubre de 2021, mediante la cual el Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, declaró improcedente el amparo tutelar promovido por el señor OSCAR DE JESÚS ZAMBRANO HERRERA, quien actúa en su propio nombre, en contra de la sociedad SERDAN S.A y la ARL AXA COLPATRIA

ANTECEDENTES

1.- El gestor se arroja en la acción de tutela para suplicar la protección constitucional de los derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna, dignidad humana, salud y debido proceso, presuntamente vulnerados por las empresas accionadas.

2.- Arguyó como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

2.1.- Refiere, el promotor que *«el día 26 de marzo de 2021 [firmó] con la empresa SERDAN S.A. contrato de trabajo a término indefinido inferior a un año, por el periodo comprendido entre el 29 de marzo de 2021 al 29 de junio de 2021, con sueldo de \$ 908.526, para [el] cargo de gestor de compras»*, acaeciendo que dicho *«contrato se prorrogó por primera vez; extendiéndose hasta el 29 de septiembre de 2021»*, sumado a ello el accionante afirma que ejerció todas las funciones propias de dicho cargo en la empresa accionada.

2.2.- Por otro lado, el censor relata que *«el día 14 de septiembre de 2021, estando laborando en la Bodega #21 en EUROPARK localizada en Calle 110#03-*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-12 Edif. Banco Popular Piso 4.
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

79 Barrio Villa San Pedro, siendo las 04:50 de la tarde, [se] dirigía a la puerta de salida y al mismo tiempo un vehículo de la Empresa, que a su paso por la puerta despegó un riel del portón de la bodega, causando[le] [un] golpe fuerte en la pierna izquierda a la altura del tobillo y lacerando[le] la piel, generando desequilibrio que conllevó a [su] caída con golpes en cabeza, espalda, hombro derecho, brazo, codo pie y tobillo», se menciona en el amparo que ese «accidente fue reportado al Jefe de Taller señor LUIS DE LA ROSA y, el mismo día 15 de Septiembre del 2021, envi[ó] por WhatsApp a la encargada de Seguridad y Salud en el Trabajo Señora NORMA CONSTANZA VALLE, con sede Bogotá».

2.3.- Asimismo, el tutelante alude que «en el lugar del accidente se encontraban varios conductores de SERDAN S.A. y, un señor que [le] dijo llamarse Leonardo Guzmán que [le] entregó repuestos en [el] Almacén, quien hace los domicilios de AUTO KOREA y había llegado a SERDAN S.A., para entregar repuestos que fueron recibidos por [el actor]. En todo caso, [dice que] el accidente debe estar registrado en las grabaciones captadas por las cámaras de la empresa».

2.4.- Del mismo modo, el accionante plantea que «en aquel momento, no se encontraba [su] jefe inmediato, señor Julio Carrillo, por lo que al Jefe de taller, señor Luis De La Rosa, le llev[ó] y mostr[ó] el lugar de ocurrencia del accidente; también le mostr[ó] las lesiones sufridas», siendo ese hecho informado «el día 14 de Septiembre de 2021 a las 12:00:00 am, [a la accionada] AXA COLPATRIA [ya que] recibe “INFORME DE ACCIDENTE DE TRABAJO DEL EMPLEADOR O CONTRATANTE” el cual fue reportado con el número 20210070901, relacionado con [su] caso».

2.5.- Como consecuencia de ese hecho, el auspiciador del amparo narra que «el día 30 de septiembre del presente año, consecuente con la remisión que hizo la Clínica La Victoria el día 14 de septiembre de 2021, fue a cumplir con la cita fijada por el médico familiar de la ARL AXA COLPATRIA, Doctor José René Salazar Vizcaino», dicho galeno «[lo] atendió el 30 de septiembre de 2021, [le] remite a “Valoración de Ortopedia” y, también [le] remite a “Valoración Neurocirujano”», también anuncia que ese «médico laboral de AXA COLPATRIA [lo] incapacit[o] por quince (15) días con diagnóstico S098, tenida como prórroga. El certificado de incapacidad es el 1186798 de septiembre 30 de 2021; es decir, que la incapacidad



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-12 Edif. Banco Popular Piso 4.
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

termina el día 12 de noviembre de 2021»; igualmente, el actor evoca que «la empresa [accionada] [le] afilió a la ARL AXA COLPATRIA, también a la NUEVA EPS y AFP PORVENIR S.A.».

2.6.- En ese sentido, el promotor hace hincapié que *«una vez [salió] de las instalaciones de la empresa [accionada], fu[e] a la Clínica La Victoria en Barranquilla, en la Calle 45 #14-98, donde [le] atendieron e incapacitaron del 14 al 15 de septiembre de 2021. El certificado de incapacidad registra como diagnóstico S069 por accidente de trabajo», exponiendo que para «el día 16 de septiembre de 2021 regres[ó] a la Clínica La Victoria, por manifiesto dolor en el hombro, de cabeza, náuseas, inflamación en el tobillo y dolor en pie izquierdo y, [le] expidieron incapacidad del 16 al 17 de septiembre de 2021, con diagnóstico R51X por accidente de trabajo», esgrimiendo que ha sufrido «secuelas del accidente [que] conllevaron a que [le] impusieran cuello ortopédico y cabestrillo en el brazo derecho; dicho sea de paso, [dice que] toda [su] actividad es [ejecutada] con el brazo y mano derecha...».*

2.7.- Nuevamente, el tutelante expresa que *«el mismo día 14 de septiembre de 2021, cuando fue por primera vez, [le] remite la Clínica La Victoria al Médico Laboral ARL AXA COLPATRIA y, a la vez la Doctora que me atiende MARÍA JOSÉ DUQUE ORTEGA [lo] remite»* sin indicar a que especialidad médica para valoración o tratamiento.

2.8.- A esas cotas, el actor anuncia que *«el día 30 de septiembre de 2021 asistió a la cita con el Médico Laboral José René Salazar Vizcaino, quien [le] incapacita por 15 días (Del 28 de septiembre/21 al 12 de octubre de 2021)».*

2.9.- Finalmente, el gestor expresa que *«el día 28 de septiembre de 2021, SERDAN S.A., a través del correo electrónico lprodriguez@serdan.com.co, remite al correo oscarzambrano3418@gmail.com, carta de despido en la cual se da por terminado el contrato de trabajo, fecha en la cual [dice que se] encontraba y [que] [sigue] incapacitado y, con remisiones en curso para neurología y ortopedia».*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-12 Edif. Banco Popular Piso 4.
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

3.- Pidió, conforme lo relatado, que se le amparen sus derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna, dignidad humana, salud y debido proceso; como consecuencia de ello, ruega que se ordene a los accionados; y, en virtud de ello, solicita *«su reingreso o reinstalación al trabajo, sin solución de continuidad, como consecuencia de la ineficacia o nulidad del despido, por encontrar[se] incapacitado»*, como correlato de esa declaración, pide que *«se [le] reconozcan y paguen todos los salarios, cesantías, intereses sobre cesantías y primas que se causaren desde la fecha del despido (28 de Septiembre de 2021) hasta la fecha de la reinstalación al trabajo»* y se le *«pague la sanción establecida en el inciso segundo del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 consistente en 180 días de salario»*.

Adicionalmente, el actor reclama que la *«ARL AXA COLPATRIA atienda el tratamiento y secuelas del accidente y, no sea por EPS, por cuanto [estima que] para [su] caso no aplica el Plan Obligatorio de Accidente, sino la atención prescrita cuando se trata de un evento de carácter laboral»*.

4.- Mediante proveído de 7 de octubre de 2021, el *a quo* admitió la solicitud de protección y vinculó a la NUEVA E.P.S y a la AFP PORVENIR S.A., y el 22 de octubre de 2021 declaró improcedente la salvaguarda suplicada, inconforme con esa determinación el promotor, impugnó el fallo tutelar.

LAS RESPUESTAS DEL ACCIONADO Y DE LOS VINCULADOS

1.- La Administradora de Fondos Pensionales y Cesantías PORVERNIR, alega la falta de legitimación en la causa por pasiva, fundamentándose en que *«la verdadera pretensión del señor OSCAR DE JESUS ZAMBRANO HERRERA y según lo planteado hasta este momento, es claro que no existe legitimación en la causa para vincular a PORVENIR S.A.»*, anunciando que *«PORVENIR, se ciñe en el desarrollo de su objeto social a los postulados y normas contenidos en la Ley, especialmente en el Régimen General de Seguridad Social Integral (Ley 100 de 1993 y normas complementarias)»*.

2.- La entidad NUEVA E.P.S., invoca la falta de legitimación en la causa por pasiva, sustentándola en que *«la petición del usuario siempre va encaminada*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-12 Edif. Banco Popular Piso 4.
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

a una acción que depende exclusivamente de la accionada ARL», sumado a que esgrime que el amparo desconoce el postulado de la subsidiariedad, porque «el conocimiento de [las] controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos, corresponde a la jurisdicción laboral por disposición del artículo 622 del CGP que modifica el numeral 4 del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPL)».

3.- La entidad Administradora de Riesgos Laborales AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., arguye que *«el accionante estuvo afiliado a la Administradora de Riesgos Laborales de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., como trabajador de SERDAN S.A desde el 29 de marzo de 2021 y hasta la presente fecha dicha afiliación se encuentra vigente», a esa saga expresa que «según [su] Sistema de Información, se tienen reporte, como accidente de trabajo de 14 de septiembre de 2021, evento que se encuentra sin inconveniente alguno para la prestación de servicios en los términos de la normatividad vigente; todas y cada de las prestaciones que el actor ha requerido, se han suministrado de conformidad con el marco legal que regula el sistema de riesgos laborales».*

Por otro lado, el accionado acota que en el evento de *«si las prestaciones asistenciales que solicita el actor son de ORIGEN COMÚN, estas, debe ser suministradas por su EPS de afiliación, lo que significa que el actor no va a quedar desprotegido en sus derechos fundamentales, pues en lo que concierne a esta ARL, se le brindan las prestaciones asistenciales siempre y cuando las misma sean competencia de la administradora de Riesgos Laborales en los términos que regula en marco normativo del sistema de riesgos laborales, además téngase en cuenta lo determinado en el artículo 12 del Decreto 1295 de 1994».*

Igualmente, AXA COLPATRIA enfatiza que *«es importante que el despacho sepa que esta ARL, está presta a cumplir su obligación legal de suministrar las prestaciones asistenciales y económicas a que haya lugar dentro de los términos de la normatividad vigente por siniestros y eventos de origen laboral, por lo cual el actor debe ser consiente que las patologías y/o diagnósticos de origen común*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-12 Edif. Banco Popular Piso 4.
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

deben ser atendidos por su EPS de afiliación, PARA LO CUAL ES IMPORTANTE QUE EL ACTOR CLASIFIQUE LOS DIAGNOSTICOS Y/O PATOLOGÍAS QUE PADECE, PARA EFECTOS DE QUE SUS PRESTACIONES ASISTENCIALES SEAN ATENDIDAS POR LA ENTIDAD A CARGO DEL SISTEMA DE SEGIURIDAD SOCIAL INTEGRAL SEGÚN CORRESPONDA, YA SEAN DE ORIGEN LABORAL O COMÚN».

A modo de abundamiento, la administradora de riesgos laborales accionada trae a colación que *«a los accionantes se le autoriza las prestaciones asistenciales que determinen los galenos tratantes adscritos a la red de prestadores de servicios de esta ARL, pero si la voluntad de ellos es rechazar lo suministrado no podemos obligar a la persona a que acepte»*, sumado a que *«si el médico tratante prescribe indicaciones taxativas le corresponde a la administradora de Riesgos autorizar todo aquello que éste indique, siempre y cuando sean galenos con convenio con esta ARL y sean prestaciones directamente relacionadas con los diagnósticos derivados de las enfermedades laborales y accidentes de trabajo calificados por los entes calificadores competentes. Si la accionante cuenta con orden medica debidamente prescrita por galeno autorizado para tal efecto, debe radicar los soportes documentales para la revisión de su caso»*.

En ese orden, el accionado recalca que *«la administradora únicamente reconoce prestaciones económicas y asistenciales de origen laboral, pues téngase en cuenta que al administrar recursos del sistema integral de seguridad social debemos acreditar que las prestaciones suministradas se dan en virtud de los convenios con Los IPS institutos prestadores de servicios con las cuales se realizó convenio formal conforme a las tarifas establecidas para la celebración del mismo, pues si las autoridades competentes de orden nacional de supervisión control y vigilancia llegaren a realizar una auditoría, estamos expuestos a investigaciones y sanciones administrativas, por suministrar prestaciones que no corresponden a la entidad competente»*.

Así las cosas, el accionado expresa que *«se encuentra presta a suministrar, las prestaciones asistenciales y económicas que determinen los profesionales idóneos para establecer qué medicamentos y prescripciones deben ser recetados a un paciente, pues esta función no es propia de la administradora de riesgos laborales, por cuanto como tal la función es administrar los recursos del sistema*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-12 Edif. Banco Popular Piso 4.
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

integral de seguridad social y según lo que determinen los galenos adscritos a la red e prestadores de esta ARL, proceder autorizar lo que ellos indiquen», siéndole autorizados varios servicios galénicos al accionante, ya que atesta que «fue valorado por la especialidad de medicina laboral el pasado 30/09/2021, en donde le fue ordenado interconsulta con la especialidad de neurocirugía, la cual fue autorizada desde el día 04/10/2021».

Finalmente, el accionado pide que se «realice un análisis sobre la distinción de los orígenes de las patologías para emitir un fallo de tutela conforme a derecho, pues es importante que el despacho sepa que el origen y el diagnóstico de las prestaciones que el actor pretende que le sean suministradas, por lo cual el accionante debe ser consiente que las patologías y/o diagnósticos de origen común deben ser atendidos por su EPS de afiliación, para lo cual es importante que el actor clasifique los diagnósticos y/o patologías que padece, para efectos de que sus prestaciones asistenciales y económicas sean atendidas por la entidad a cargo del sistema de seguridad social integral según corresponda, ya sean de origen laboral o común, lo anterior en virtud de la normatividad que regula el sistema integral».

4.- La empresa SERDAN S.A., apuntala sus oposiciones al amparo, con las alegaciones de violación del presupuesto de la subsidiariedad y de ausencia de violación de derechos fundamentales, exponiendo que «la relación laboral entre el accionante y [dicha accionada] culminó el día 28 de septiembre de 2021, bajo una causal legal y objetiva como lo es la expiración del plazo fijo pactado, normado en el numeral 1, literal c) del Art. 61 del Código Sustantivo del Trabajo y la fecha en el cual el accionante indica los hechos (30 de septiembre), sobrepasan el extremo de la relación laboral», recalando que en su sentir «queda absolutamente claro que la mencionada incapacidad, como el accionante indica, fue remitida con posterioridad a la terminación del contrato de trabajo del señor Zambrano, por tanto [asevera que] no tenía conocimiento de la misma», aunque admite el conocimiento de las incapacidades laborales para los días 14 a 17 de septiembre de 2021.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-12 Edif. Banco Popular Piso 4.
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

Sin embargo, el accionado afirma que desconoce la ocurrencia del accidente de trabajo argüido por el accionado, señalando que *«el accionante está asegurando de manera temeraria hechos que no son ciertos, teniendo en cuenta que las personas que se encontraban el día del accidente en las instalaciones, indican en sus declaraciones (las cuales se adjuntan con la presente respuesta) NO HABER PRESENCIADO el accidente referido por el señor Zambrano y las cámaras de la Compañía no cuentan con la visualización en el lugar en donde se presentaron los hechos»*, pero acepta que *«el señor Zambrano, le reportó el accidente al señor Luis de la Rosa, quien indicó bajo declaración sobre el incidente lo siguiente: “...se encuentra con el Sr. Oscar Zambrano, el cual manifiesta haber tropezado y golpeado con el riel donde desliza la reja la cual se encontraba levantada se levanta la bota del pantalón del lado izquierdo donde muestra una pequeña laceración en medio de la canilla y me dice y cito “me acabo de caer, me raspé y golpeé el codo”, cabe resaltar que en ningún momento fui testigo de la caída que me indicó”...como no se evidencia lesiones de mayor gravedad, no se le hace remisión a un centro asistencial»*, aunque itera que *«no sabemos la veracidad del presunto accidente»* y alega que no conoció el hecho ni el contenido de la historia clínica del accionante, dado que es un documento que ostenta el carácter de reservado.

Añadiendo en pos de sus defensas que *«en la fecha en que se le notificó la terminación del contrato, el accionante no contaba con incapacidad, recomendaciones o restricciones laborales»*, para explicitar que en su juicio *«la terminación del contrato de trabajo no impide que la administradora de riesgos laborales se haga cargo de toda la prestación del servicio que le compete, de igual forma es pertinente aclarar que usted para la fecha de terminación de la relación laboral, esto es 28 de septiembre de 2021, NO era acreedor de incapacidades, ni de recomendaciones laborales, ni se evidencia que se encontrase en tratamiento médico alguno, ni se encontraba en proceso de calificación, y mucho menos con un evento de salud pendiente por resolver lo cual significa que no se encuentra en situación de debilidad manifiesta, o padezca una desmejora a su estado de salud sería, grave, considerable o sustancial que la haga acreedora del fuero de estabilidad laboral reforzada»*.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-12 Edif. Banco Popular Piso 4.
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, declaró improcedente el amparo por considerar que se violenta el principio de la «subsidiariedad», toda vez que estima el *a quo* que «*teniendo en cuenta los hechos en que se fundamenta la presente acción, así como las pruebas que se allegaron al plenario, esta Despacho anticipa que el resguardo solicitado habrá de declararse improcedente, ello pues dada su naturaleza de mecanismo subsidiario de defensa judicial, la acción de tutela no es procedente para ventilar asuntos relacionados con reintegros laborales, pues para tal menester existen las acciones pertinentes ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral o la Jurisdicción Contencioso Administrativa*».

Agregando, el *a quo* que «*si bien el actor arguye encontrarse en una especial condición que le valdría para que se abra paso esta especial justicia, no debe perderse de vista que las circunstancias que rodean su caso, no resultan del todo identificables, ello pues resulta evidente que frente a su padecimiento no se tiene certeza alguna del origen del mismo, que pueda identificarse como de naturaleza laboral, circunstancia que al encontrarse discutida en virtud de lo manifestado por la parte accionada impiden a este Despacho tomar partido al respecto, pues debe ser en las instancias y con los procedimientos ordinarios donde debe ventilarse tal situación, así mismo del arsenal probatorio no logra determinarse que en el tutelante al momento del despido se encontrara discapacitado o imposibilitado medicamente (fíjese que las incapacidades a que alude el mismo, fueron generadas el día 30 de septiembre de 2021, es decir 3 días después de la terminación del contrato) para la realización de sus funciones y que de tales circunstancias se hubiere derivado en la terminación unilateral del contrato, en una especie de acto discriminatorio*».

A modo de abundamiento, el Juez de primer grado precisa que «*con relación al asunto resulta de vital importancia destacar que no encuentra este servidor judicial acreditada en debida forma circunstancia particular que permita en sede constitucional una protección efectiva a la estabilidad laboral reforzada del señor OSCAR DE JESUS ZAMBRANO HERRERA, como quiera que no se registra probado hecho tal como discapacidad o fueros especiales en cabeza del tutelante, que*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-12 Edif. Banco Popular Piso 4.
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

permitan en esta instancia en procura de la efectividad del principio de no discriminación y mandatos superiores de protección de grupos o personas en estado de vulnerabilidad conceder el amparo solicitado. Como argumento relevante para definir el litigio sostiene esta agencia judicial conforme expesos y bien lineados pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional, que el derecho a la estabilidad laboral reforzada, solo sería legalmente procedente ante la acreditación de una debilidad manifiesta, decisión que solo en tal sentido sería armónica con los principios constitucionales y los instrumentos internacionales suscritos con el propósito de garantizar a las personas con discapacidad o circunstancias como el embarazo, el pleno goce en condiciones de igualdad de todos sus derechos humanos y libertades fundamentales».

Concluyendo, que «es del caso declarar la improcedencia del amparo al no acreditarse el cumplimiento del principio de subsidiariedad, en tanto el actor debe acudir a las instancias ordinarias pertinentes a efectos de discutir lo referente a su despido y a la naturaleza de la afección que indica ser naturaleza laboral».

Y, con fulcro en esas consideraciones es que se prevale dicho sentenciador para declarar improcedente el amparo rogado.

LA IMPUGNACIÓN

El recurrente alega incongruencia del fallo, porque estima que el juzgador de primera instancia no entendió sus pedimentos, dedicándose a recrear sus aspiraciones, así: *«al respecto, en la sentencia referida se presenta [su] acción, con petición diferente a la impetrada, cuando asevera “...promovió acción de tutela contra SERDAN S.A. y ARL AXA COLPATRIA, en razón de la terminación unilateral y sin justa causa, la relación laboral que mantenía, pese a que el mismo padece una afección médica.....”*, pero considera que *«lo anterior confirma la atención a la ligera de mi caso», ya que «la motivación de [su] acción de tutela no es la terminación del contrato de trabajo y, mucho menos que se trate de un despido injusto; lamentable que por no conocer con objetividad mi caso, se haya procedido a denegar el amparo a mis derechos fundamentales violentados de parte de SERDAN S.A. y la contingente responsabilidad de la ARL AXA COLPATRIA».*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-12 Edif. Banco Popular Piso 4.
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

En otros párrafos, el impugnante reitera todos lo esgrimido en los hechos y pretensiones del amparo tutelar deprecado.

CONSIDERACIONES

Al revisarse la totalidad del expediente digital, aflora que el cargo de incongruencia denunciado con la impugnación no se abre paso, en razón que el punto de toque de las pretensiones 1 a 4 del escrito de amparo, gravitan en las alegaciones propias de la estabilidad laboral reforzada, en que se denuncia un despido discriminatorio por parte de los accionados, ya que no se condice que se reclame la indemnización por despido discriminatorio que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, así como que lo reubiquen o reinstalen al trabajo y se le reconozcan y paguen todos los salarios, cesantías, intereses sobre cesantías y primas que se causaren desde la fecha del despido (28 de Septiembre de 2021) hasta la fecha de la reinstalación al trabajo, que son aspiraciones propias de una alegación en sede constitucional de un despido discriminatorio; para luego, decir en el recurso que el juzgador incurrió en un yerro al valorar la presente controversia constitucional bajo ese parámetro.

Indudablemente, el estrado avista que en ese aspecto nada hay que reprocharle al fallo opugnado, ya que acierta al analizar y desatar el problema jurídico planteado en sede tutelar, porque no hay duda que el litigio abreva en el despido discriminatorio, con el agregado de una aspiración quinta consistente que se le prodigue atención galénica por parte de la administradora de riesgos laborales accionada, no suscitando hesitación esa arista, ya que en forma copiosa en los hechos y fundamentos se alude a esa fenomenología, incluso existe un acápite denominado en la tutela, como «*protección de estabilidad laboral reforzada*», en dónde se explaya en los presupuestos de esa protección y se alude sobre la ineficacia del despido, de manera que ese cargo del recurso no encuentra buen suceso.

Y, si por ventura se soslayase esa deficiencia del cargo de impugnación, que es suficiente para el fracaso de la misma, en aras de adentrarse el despacho en forma panorámica en el juicio constitucional objeto de estudio, se aprecia que



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-12 Edif. Banco Popular Piso 4.
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

los pilares probatorios en que se fundamenta el juez de primer grado, para declarar la improcedencia del resguardo se mantienen enhiestos, ya que columbra pacíficamente en el expediente varias documentales, que acreditan que el despido no es discriminatorio y no tiene causalidad en las incapacidades o lesiones alegadas por el ciudadano ZAMBRANO HERRERA.

En efecto, al repararse en la misiva del 19 de julio de 2021 visible a página 51 de la contestación del SERDAN S.A., obrante en el numeral 11 del cuaderno de primera instancia, al pronto se descubre que en esa época la empresa accionada le avisó al accionante que su contrato de trabajo no sería renovado y el mismo terminaba al consumarse su plazo, que es el día 28 de septiembre de 2021, nótese que el contrato de trabajo celebrado entre el actor y el accionado, es a término fijo inferior a un año por un período de tres meses, que comenzaron el día 29 de marzo de 2021 y terminaron el día 28 de junio de 2021, siendo prorrogado por otro periodo de tres meses, a partir del día 29 de junio de 2021 hasta el 28 de septiembre de 2021, no tornándose indefinido ya que es coruscante que no se prorrogó en tres ocasiones.

En ese orden de ideas, es palmario que la terminación del contrato de trabajo no tiene su hontanar en las incapacidades del accionante, ya que las mismas emergieron para las calendas del 14 al 17 de septiembre de 2021, encontrándose ya noticiada la decisión de la empresa de proceder a la terminación del vínculo laboral para el día 28 de septiembre de 2021, con el aviso emitido por la compañía SERDAN S.A. en la fecha del 19 de julio de 2021, de manera que valorado los sucesos con ese prisma, es claro que no se puede predicar la existencia de una discriminación en el despido, porque con mucha antelación a la ocurrencia del hecho percutor de las lesiones del accionante, es que ya la determinación de fenecer la relación laboral fue adoptada, incluso las restantes incapacidades se suscitaron con mucha posterioridad a la terminación definitiva del contrato de trabajo entre el accionante y accionado, ya que el mismo terminó el día 28 de septiembre de 2021, ocurriendo las otras incapacidades el día 30 de septiembre de 2021.

Igualmente, el estrado aprecia que la recesión de los pilares en los que se iza el escrito de amparo, es claro que la piedra de toque y los cargos concretos de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-12 Edif. Banco Popular Piso 4.
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

impugnación tocan con la disparidad de criterios entre la célula judicial acusada y el recurrente, en torno a que sí en autos está acreditada una estabilidad laboral reforzada que protege al actor contra el despido del accionado, que califica de discriminatorio, ilegal e inconstitucional, por lo que pide se quiebre esa sentencia y en su reemplazo se bendigan los pedimentos tutelares, los cuáles persiguen que lo reintegren a su actividad laboral subordinada, y se le pague la indemnización que se estila en estos casos, y que lo reubiquen en un puesto de trabajo conforme y atendiendo a su circunstancia de «vulnerabilidad» y «discapacidad», de manera que el estrado se concentrará y reflexionará en torno a la estabilidad laboral reforzada y elucidará si en el *sub examine* se encuentran satisfechos los requisitos para la misma. Veamos.

La estabilidad laboral es una garantía a favor de las personas en circunstancias de debilidad manifiesta e indefensión, para no ser desvinculadas del empleo por «*tener una condición de salud deteriorada*», dado que son «*merecedoras de un trato especial y tienen derecho a no ser discriminadas en el ámbito laboral con ocasión de sus condiciones particulares*».

En cuanto a estos trabajadores, la estabilidad laboral se deriva directamente de la Constitución y se fundamenta en el respeto a la dignidad humana, la solidaridad y la igualdad, conforme lo enseña la Corte Constitucional en la sentencia C-531 de 2000. De conformidad con estos principios constitucionales, el Estado tiene el deber de promover «*las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva*», adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados y proteger especialmente a aquellos que por su condición física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta. Asimismo, el empleador tiene el deber de evitar escenarios de discriminación en el empleo y garantizar «*el derecho a un trabajo acorde con [las] condiciones de salud*», en atención a los dictados del artículo 54 de la Constitución Nacional, refrendado con los fallos de tutela emitidos por la Corte Constitucional identificados T-014 de 2019 y T-586 de 2019.

Sobre esos tópicos, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la estabilidad laboral se aplica tanto a los trabajadores en condición de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-12 Edif. Banco Popular Piso 4.
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

discapacidad como a aquellos que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta en razón al deterioro de salud.

En todo caso, la desvinculación de una persona en situación de debilidad manifiesta o indefensión no da lugar, de manera automática, al pago de la sanción prevista por el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, sino solo al reintegro, conforme lo preciso la sentencia T-586 de 2019. Esto se debe a que la referida disposición impuso el deber del empleador de solicitar la autorización de la oficina del trabajo para dar por terminado el vínculo de las personas en situación de discapacidad, pero no previó tal obligación respecto del trabajador en circunstancias de debilidad manifiesta o indefensión –concepto no contenido en el de «discapacidad».

En este último caso, solo de verificarse que la desvinculación se fundamentó en la grave condición de salud del trabajador, que *«le impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores [...] en condiciones regulares»*, tal como lo apunta la sentencia de la Corte Constitucional SU-040 de 2019, el empleador puede ser condenado al pago de la sanción prevista por el artículo 26 de la Ley 361 de 1997. En caso contrario, la terminación del contrato de trabajo no puede calificarse *prima facie* injustificada y discriminatoria, pues es razonable considerar que el empleador no debía solicitar la autorización ante el Ministerio del Trabajo para dar por terminada la relación laboral.

Asimismo, la jurisprudencia constitucional ha resaltado que la estabilidad laboral se extiende a las diferentes modalidades de vinculación, con independencia de la forma del contrato o su duración, por cuanto su objetivo es *«proteger en si la condición misma del ser humano, cuando se encuentre en condición de debilidad manifiesta, ante los intempestivos cambios que sin justificación legal se puedan realizar sobre él»*, frase acuñada en la sentencia T-614 de 2017. También ha sido enfática en las sentencias T- 899 de 2014, T-106 de 2015 y T-641 de 2017 en afirmar que esta garantía no constituye un derecho subjetivo *«a conservar y permanecer en el mismo empleo por un periodo de tiempo indeterminado»*, al dar lugar a que, de una parte, se limite el derecho a la igualdad de otras personas de acceder a un puesto de trabajo y, de otra, se imponga una carga desproporcionada al empleador en la gestión de sus negocios.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-12 Edif. Banco Popular Piso 4.
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

Precisamente, con el objetivo de *«lograr la justicia en las relaciones que surgen entre [empleadores] y trabajadores, dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social»* (Vid. Artículo 1 C.S.T.), la jurisprudencia constitucional ha señalado en especial en las providencias T-434 de 2008 y T-586 de 201, que la estabilidad laboral no constituye un mandato absoluto de *«inmutabilidad [...] de las relaciones laborales»* y que tampoco *«se traduce en que ningún trabajador protegido pueda ser apartado de su cargo»*, ni es una prohibición para terminar una relación laboral o decidir no prorrogarla.

De acuerdo con lo anterior, en los contratos de trabajo celebrados por una duración cierta y limitada en el tiempo o por el plazo que dure la realización de una obra o labor determinada, el vencimiento del término de duración no constituye, en principio, una razón suficiente para disolver el vínculo laboral. Por tanto, el empleador que termine el contrato de trabajo de una persona en situación de debilidad manifiesta e indefensión por deterioro de salud, sin la autorización del inspector del trabajo, debe acreditar que *«la desvinculación no está relacionada con las condiciones médicas del trabajador»*, postura reiterada en la sentencia T-641 de 2017.

En el *sub iudice* se encuentra acreditada la otrora existencia de una relación laboral entre el señor OSCAR ZAMBRANO HERRERA que inició con la sociedad SERDAN S.A., ya que se encuentra demostrado que el accionante suscribió un contrato de trabajo a término fijo inferior a un año, por un periodo de tres meses, que la vinculaba con esa empresa accionada, para desempeñarse como gestor de compras en dicha compañía, encontrándose esa realidad acreditada con las piezas documentales obrantes en el plenario, no siendo esa realidad refutada por ninguno de los contendientes, encontrándose probado que el génesis de esa relación laboral fue el día 29 de marzo de 2021 y terminó el día 28 de junio de 2021, siendo prorrogado por otro periodo de tres meses, a partir del día 29 de junio de 2021 hasta el 28 de septiembre de 2021, no siendo refutada tal situación por los contendientes.

En esa senda, las partes coinciden en que la relación laboral culminó el 28 de septiembre de 2021, existiendo la discordia en los motivos de la finalización



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-12 Edif. Banco Popular Piso 4.
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

del contrato, ya que el accionante dice que fue con ocasión de sus incapacidades, y el accionado SERDAN afirma que fue por el criterio objetivo del vencimiento del término del contrato y su decisión de no prorrogarlo.

Así las cosas, el despacho avista que el accionante no es titular de la garantía de estabilidad laboral reforzada y, por tanto, a partir de los elementos probatorios que obran en el expediente, la terminación del contrato de trabajo no puede calificarse *prima facie* discriminatoria.

En el *sub examine* se encuentra acreditado que, al momento de la finalización de la relación laboral, el ZAMBRANO HERRERA no tenía o sufría de enfermedades severas que afectaran su rendimiento laboral, o que impidiesen conseguir un empleo, o que estableciera que se halle en una situación de vulnerabilidad por no poder ejercer una actividad productiva, o que requiriere medidas especiales de reubicación por encontrarse en una afectación severa de su estado de salud, que implicase que no pudiese desempeñar una actividad laboral subordinada con normalidad, dado que en autos no está probado que se encuentre incapacitado, tampoco se encontraba «*en tratamiento médico*». Sin embargo, *i)* no se advierte que el actor tuviera serios problemas de salud, *ii)* que le impidieran o dificultaran sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares. A continuación, se exponen las razones que fundamentan esta inferencia:

Primero, el promotor no demuestra la existencia de serios o graves problemas de salud. Ciertamente, el accionante afirma padecer lesiones propias del traumatismo que sufrió el día 14 de septiembre de 2021.

Indudablemente, es palmar que se encuentran en el expediente otras atenciones con posterioridad a la época del despido, pero lo que es medular es que no existe en toda la información consignada en esa copiosa historia clínica una sola mención que el actor estuviese padeciendo de alguna discapacidad, o que requiriese una reubicación o medidas laborales especiales, porque esas patologías le generasen una disminución de su capacidad para trabajar o una afectación grave en su salud que afectase o impidiese conseguir un trabajo, de manera que no hay constancia en el expediente que esas patologías le generase



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-12 Edif. Banco Popular Piso 4.
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

incapacidades o limitaciones para desempeñar sus funciones. Igualmente, es apodíctico que al momento de la emisión del despido, éste se encontraba incapacitado como consecuencia de su enfermedad.

Segundo, el estrado no encuentra acreditada una situación de salud del gestor que le impidiese o dificultase sustancialmente el desarrollo de sus labores en condiciones regulares. De una parte, para el momento en que la accionada despidió a OSCAR ZAMBRANO, ni la EPS ni la ARL emitieron recomendaciones médicas dirigidas a SERDAN S.A., o que se estableciera una afectación en la salud del actor.

Tercero, el despacho avista que no existe probanza alguna que acredite que el accionado conociese de primera mano el padecimiento de salud del actor, si bien es cierto que, con la acción de tutela y la impugnación se aportan y se alude esos padecimientos, con la aportación de dicha historia clínica, no existe prueba sugestiva que la accionada conociese dicho historial médico, o que se le expidiesen concretas recomendaciones laborales de reubicación de puesto de trabajo, debido a que el actor presentase disminuciones, limitaciones o afectaciones graves en su salud, como de la entidad que ahora alega en sede tutelar, que por lo establecido en el plenario escaba de acreditación en autos, por lo que no es posible inferir *prima facie* una imposibilidad para ejercer el empleo para el que había sido contratado. Para llegar a una conclusión contraria habría sido necesaria la realización de estudios y exámenes médicos que dieran a conocer las limitaciones que dicha afectación de salud pudiera conllevar. Por tanto, es razonable concluir que no era posible para el empleador, en las circunstancias del caso, inferir que el accionante tuviere serios problemas de salud que le impidieran y dificultaran sustancialmente el desarrollo de sus labores en condiciones regulares.

Por último, si bien el accionante podría aquejar enfermedades o limitaciones en su salud, que valga acotar no está probado en autos, lo cierto es que ello no entraña *per se* una disminución de capacidad laboral, dado que es controlable y superable con atención médica, como efectivamente, acontecía con las constantes comparecencias que hizo el actor al centro médico para recibir dicha atención, no existiendo prueba sugestiva de otras copatologías para el



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-12 Edif. Banco Popular Piso 4.
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

momento del despido, lo cierto es que tal circunstancia no es por sí misma suficiente para considerar que gozaba de estabilidad laboral reforzada.

Ahora bien, encontrándose descartada la existencia de la estabilidad laboral reforzada alegada, se impone que el juez *a quo* no anda descaminado cuándo concluyó que la justicia o injusticia del despido no es dable develarlo ni mucho menos resolverlo a la justicia constitucional, debido a que esas controversias son del resorte y conocimiento de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, dado que son los juzgadores apropiados para discutirse esas riñas, y comoquiera que el carácter residual y subsidiario que estereotipa al amparo conforme a lo reglado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, impide que el juez de tutela invada los ámbitos de competencias del juez natural.

En ese contexto, es preciso recordar que la acción de tutela es un instrumento de defensa judicial de orden constitucional, diseñado para alcanzar una solución eficiente a todas las situaciones de hecho generadas por la acción u omisión de las autoridades públicas y por excepción a los particulares que conlleven la amenaza o vulneración de un derecho considerado fundamental. Aclarando que el citado mecanismo sólo es procedente en aquellos casos en los que no exista otro medio de defensa que pueda ser invocado ante los operadores judiciales con la finalidad de proteger un derecho conculcado, salvo que se utilice como medio transitorio para evitar un perjuicio irremediable que tampoco se demostró, siendo de carácter temporal y supeditado a las resultas por decisión de autoridad competente, de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del Art. 6 del Decreto 2591 de 1991.

Razones éstas por las cuales, el despacho confirmará la decisión esbozada por el *a-quo* en el fallo de primera instancia, sustentado en la doctrina constitucional que ha concluido en diversos pronunciamientos y en forma unificada por la Constitucional, en especial, en la sentencia T-162 de 2004, en dónde se indicó que «(...) *en cuyo caso la tutela se torna improcedente para obtener el pago de deudas laborales pues no se está ante un perjuicio irremediable...*» y conforme al principio de subsidiariedad de la acción constitucional de tutela, la cual se torna improcedente cuando el accionante dispone de otro mecanismo de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-12 Edif. Banco Popular Piso 4.
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

defensa judicial por medio del cual pueda hacer valer sus derechos fundamentales.

En buenas cuentas, el fallo impugnado será confirmado.

Conforme a lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia con fecha 22 de octubre de 2021, mediante la cual el JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, declaró improcedente el amparo tutelar promovido por el señor OSCAR DE JESÚS ZAMBRANO HERRERA en contra de la sociedad SERDAN S.A y la ARL AXA COLPATRIA., por los motivos anotados.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, y comuníquese esta decisión al *a-quo*.-

TERCERO: Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA